



EXPEDIENTE NÚMERO: 170/2015

ACTORA:

DEMANDADA: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO.

RESOLUCIÓN INCIDENTAL DE LIQUIDACIÓN

VILLAHERMOSA, TABASCO; A VEINTIOCHO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICINCO. -

VISTO, el estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa, se tiene el acuerdo de fecha veintisiete de junio del año dos mil veinticuatro (f:549), en el que se dio trámite a la sentencia de amparo indirecto número 200/2025-I-B, emitido por el JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO, por el cual se le concedió el amparo y protección a [REDACTED] bajo los siguientes lineamientos:

- Deje Insubsistente la interlocutoria de liquidación reclamada de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, dictada en el expediente laboral 170/2015.*
- Siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria con libertad de jurisdicción, dicte otra resolución, en la que, al ponderar los años de dos mil dieciséis a dos mil diecinueve tome en consideración para el aumento salarial el "Monto Independiente de Recuperación" (MIR) y el "aumento por fijación"; y a partir del dos mil veinte realice los incrementos conforme al "incremento anual" que establece la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.*
- Hecho lo anterior, remita las constancias con las que lo acredite.*

En acatamiento a lo mandado por la autoridad federal, se **deja insubsistente la resolución incidental de liquidación del 23 de octubre del año 2024**, y en su lugar se emite uno nuevo.

RESULTANDO

1.- Con fecha 17 de noviembre de 2020 (F.-344 a 360 de autos), el Pleno de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje, pronunció Laudo en el que se resolvieron las prestaciones reclamadas por la actora.

2.- A fin de ejecutar el laudo condenatorio en cuestión, fue presentada en fecha 12 de mayo de 2021, ante la oficialía de partes de este Tribunal, planilla de liquidación a favor de la actora y firmado por el [REDACTED] reclamando el monto de \$1,729,111.42, sobre las condenas impuestas al patrón.



3.- Se llevó a cabo la audiencia incidental de liquidación en 09 de noviembre de 2022 (f:471-474), en la que la parte actora ratifica su escrito presentado, y la entidad demandada se inconforma.-----

4.- Por lo anterior, se procede a valorar los autos para el debido pronunciamiento de la resolución de liquidación que nos ocupa.-----

CONSIDERANDO
I.- COMPETENCIA

Este H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, es competente para conocer del presente asunto y lo es también para resolver en definitiva sobre las cuantificaciones de las prestaciones planteada en el escrito de planilla de liquidación presentado por la parte actora, lo anterior en términos de los artículo 123, apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Vigente, 1, 117, 130 y 131 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco Vigente, 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo vigente cuya suplencia se invoca.-----

II.- ESTUDIO DE LA PLANILLA.

Para discernir sobre las cuantías correctas a que fue condenada la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO, en el laudo de mérito, se describen las siguientes:

- Salarios caídos, desde el 04 de febrero del año 2015, hasta que sea reinstalada la actora, los cuales fueron resueltos hasta el dictado del laudo por el monto de \$1,011,041.64.
- Vacaciones proporcionales al año 2015, fijándose la cantidad de \$836.95.
- Aguinaldo por el año prescriptivo, resolviéndose por el monto de \$19,130.40.
- Prima vacacional por el año prescriptivo, resolviéndose por el monto de \$4,782.60.
- Descansos obligatorios por el año prescriptivo, fijándose el monto de \$4,782.60.
- Séptimos días por el año prescriptivo, resuelto por la suma de \$24,856.00.
- Días 31 de cada mes que lo contiene, por el año prescriptivo, resolvió por la suma de \$3,347.82.

Cabe señalar que, en el laudo de mérito, se fijó un salario diario a favor de la actora de \$478.26 pesos.-----

Entrando al estudio del contenido de la planilla ofrecida por la parte actora, con fundamento en el numeral 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, se acepta la actualización de los salarios vencidos que realiza hasta el 04 de mayo del 2021.



Se **desecha** la cantidad presentada por el concepto de prima vacacional por el año prescriptivo, al no estar sujeto al laudo, y cuantificar sobre la base de 20 días al año contrario al numeral 34 de la ley de la materia.

En cuanto al concepto de séptimos días por el año prescriptivo, en el laudo que se analiza se encuentra la leyenda "*salvo error de carácter aritmético*", con lo que permite precisar que la cantidad correcta sobre esta prestación es la de \$24,869.52, quedando firme para los efectos a que tenga lugar.

De las restantes prestaciones, se dejan firme al estar conforme al laudo debidamente ejecutoriado.

En relación al tema de **incrementos salariales** a que tiene derecho la actora y que se generen por el tiempo del juicio, tenemos que el apoderado legal representante, propone el incremento siguiente, 2015 \$478.26, 2016 \$511.59, 2017 \$560.60, 2018 \$618.84, 2019 \$719.15, 2020 \$862.98, 2021 \$992.42; sin embargo de tales datos, se determina inverosímil terminar con un salario de \$992.42 en forma diaria para el año 2021, máxime que no se tiene la fuente de donde obtuvo esa información y considerando la categoría de Maestra de Corte y Confección al servicio municipal. **Desechándose** por tales razones tal propuesta.

Fueron aceptadas en la audiencia de liquidación las pruebas ofrecidas en la planilla, consistentes en informes al ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO y SECRETARÍA DE FINANZAS; mediante acuerdo del 22 de marzo de 2024, fueron recepcionados los oficios remitidos por aquellos entes, sin embargo, no aportaron dato relevante que ayudaran a resolver el tema.

Por su parte la entidad demandada, también requerida para que informara sobre incrementos al salario, pero ese el caso que hizo caso omiso, y le fue impuesto la multa por la cual fue apercibida.

Con fundamento en el numeral 117 de la Ley de la materia, al resultar ser ineficaces los mecanismos probatorios adoptados, se procede a considerar a fin de resolver el tema que nos ocupa, lo determinado por la COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS.

Por tanto, con fundamento en los numerales 118 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y 782, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo vigente al proceso, a través de la consulta de las páginas electrónicas de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos www.conasami.gob.mx, y <https://www.gob.mx/conasami/documentos/salario-minimo-general-promedio-de-los-estados-unidos-mexicanos-1964-2016>, y que a continuación se insertan a forma de ilustración, los porcentajes resueltos:



SALARIO MÍNIMO GENERAL PROMEDIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1964-2016					
Período	Pesos diarios	Variación respecto al período anterior %	Período	Pesos diarios	Variación respecto al período anterior %
1964-1965	17.75	-	1981	10 786.55	9.8
1966-1967	20.30	17.5	1981	12 084.87	12.8
1968-1969	24.15	18.6	1982	12 084.82	0.0
1970-1971	27.83	15.2	NUEVOS PESOS		
1972-1973	33.23	19.0	1993	13.00	8.1
1973	35.20	18.0	1994	13.87	7.0
1974	45.00	14.9	1995	14.85	7.0
1974-1975	55.24	22.7	1995	16.74	12.7
1976	67.25	21.8	1995	18.43	10.1
1978	82.74	23.0	PESOS DIARIOS		
1977	91.20	10.2	1996	18.43	0.0
1978	103.49	13.5	1996	20.68	12.1
1979	119.78	15.7	1996	24.30	17.5
1980	140.63	17.5	1997	24.30	0.0
1981	183.05	30.1	1998	27.35	12.1
1982	244.83	33.8	1998	31.51	15.0
1982	318.28	30.0	1999	31.51	0.0
1983	358.09	12.5	2000	35.12	11.6
1983	433.01	21.5	2001	37.37	6.4
1984	508.46	17.4	2002	39.74	6.3
1984	719.02	41.3	2003	41.53	4.5
1985	831.81	15.8	2004	43.29	4.2
1985	1 007.64	21.0	2005	45.50	5.1
1986	1 474.50	46.5	2006	47.80	5.1
1986	1 844.60	25.1	2007	49.70	4.0
1986	2 243.77	21.6	2008	52.00	4.6
1987	2 760.83	23.0	2009	54.30	4.4
1987	3 514.79	27.3	2010	56.60	4.2
1987	4 080.08	15.9	2011	58.90	4.1
1987	5 101.95	25.0	2012	61.20	3.9
1987	5 987.34	17.2	2012	63.50	3.8
1988	7 040.69	17.9	2013	65.80	3.6
1988	7 257.92	3.0	2014	68.10	3.5
1989	7 833.66	7.8	2015	70.40	3.4
1989	8 306.03	6.0	2015	72.70	3.3
1989	9 138.89	10.0	2016	75.00	3.1
1990	9 138.89	0.0	2016	77.30	3.1
1990	10 786.53	18.0			

7-PORCENTAJE Y MONTO INDE- X
www.gob.mx/cms/uploads/attachment_data/filer/273917/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_dic_2017.pdf



Vigentes a partir del 1° de diciembre de 2017				
ÁREA GEOGRÁFICA ÚNICA		PESOS DIARIOS		
General	Moneda	Porcentaje de recuperación (40%)	Porcentaje de aumento por inflación sobre base de 2017 (4.0%)	Vigentes a partir del 1° de diciembre de 2017
General	80.04	5.00	3.9%	88.36
Profesionales				Vigentes a partir del 1° de diciembre de 2017
1. Almacenería, oficial de	110.64			114.95
2. Boticas, farmacias y droguerías, dependiente(a) de un establecimiento	96.24			99.99
3. Boticas y/o farmacia, operador(a) de	116.54			121.09
4. Cajero(a) de máquina registradora	98.34			101.97
5. Cantinero(a) u operador(a) de bebidas	100.42			104.34
6. Carpinero(a) de obra negra	110.64			114.95
7. Carpintero(a) en fabricación y reparación de muebles, oficial	108.59			112.93
8. Cocinero(a), mayor(a) en restaurantes, fondas y demás establecimientos de preparación y venta de alimentos	112.21			116.59
9. Colchones, oficial en fabricación y reparación	101.45			105.51
10. Colocador(a) de mesales y azulejos, oficial	108.16			112.38



SALARIOS MÍNIMOS



VIGENTES A PARTIR DEL 1º DE ENERO DEL 2020		
SALARIOS MÍNIMOS		
Área geográfica	Porcentaje	Porcentaje
...	...	...

Código	Profesiones	Salario mínimo mensual	Salario mínimo diario
1	Albanelaría, oficial de	\$176.72	\$12.14
2	Boticas, farmacias y droguerías, dependiente(a) de mostrador en	\$176.72	\$12.14
3	Buzidero y/o traxcevo, operador(a) de	\$176.72	\$12.14
4	Cajero(a) de máquina registradora	\$176.72	\$12.14
5	Cantinerero(a) preparador(a) de bebidas	\$176.72	\$12.14
6	Carpintero(a) de obra negra	\$176.72	\$12.14
7	Carpintero(a) en fabricación y reparación de muebles, oficial	\$176.72	\$12.14
8	Colchero(a), mayor(a) en restaurantes, fondas y demás establecimientos de preparación y venta de alimentos	\$176.72	\$12.14
9	Colchero(a), oficial en fabricación y reparación de	\$176.72	\$12.14

Table de salarios mínimos vigentes a partir del 1º de enero del 2020

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS

SALARIOS MÍNIMOS
Vigentes a partir del 1º de enero del 2020

Área geográfica	Moneda	Moneda	Moneda	Moneda	Moneda
...	...	...	...	...	...

Profesiones	2019	2020
1. Albanelaría, oficial de	\$176.72	\$176.72
2. Boticas, farmacias y droguerías, dependiente(a) de mostrador en	\$176.72	\$176.72
3. Buzidero y/o traxcevo, operador(a) de	\$176.72	\$176.72
4. Cajero(a) de máquina registradora	\$176.72	\$176.72

Table de salarios mínimos vigentes a partir del 2021

SALARIOS MÍNIMOS
Vigentes a partir del 1º de enero del 2021

Área geográfica	Moneda	Moneda	Moneda	Moneda	Moneda
...	...	...	...	...	...

No.	Profesiones, oficios y trabajos especiales	Moneda
1	Albanelaría, oficial de	\$213.39
2	Boticas, farmacias y droguerías, dependiente(a) de mostrador en	\$213.39
3	Buzidero y/o traxcevo, operador(a) de	\$213.39
4	Cajero(a) de máquina registradora	\$213.39
5	Cantinerero(a) preparador de bebidas	\$213.39
6	Carpintero(a) de obra negra	\$213.39
7	Carpintero(a) en la fabricación y reparación de muebles, oficial	\$213.39
8	Colchero(a), mayor(a) en restaurantes, fondas y demás establecimientos de preparación y venta de alimentos	\$213.39
9	Colchero(a), oficial en fabricación y reparación de	\$213.39
10	Colchero(a), oficial en fabricación y reparación de	\$213.39
11	Construcción de edificios y casas habitación, yesero(a) en	\$213.39

En cuanto al 2018, al no haber publicado la CONASAMI, un aumento en forma porcentual en dicho año, lo conducente es aplicar a favor del trabajador el que se determinó en el año anterior, esto es 2017 con porcentaje 3.9%.



- I. El monto del salario mínimo vigente a partir del uno de enero del año inmediato anterior;
- II. El monto independiente de recuperación (MIR), y
- III. El "factor de aumento por recuperación".
- IV. Esta circunstancia fue establecida en la

“**PRIMERO.** Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) de la Ciudad de México.”

“**SEGUNDO.** El salario mínimo general que tendrá vigencia a partir del 1o. de enero de 2017 en el área geográfica a que se refiere el punto resolutorio anterior, se integra por tres componentes: primero, el monto del salario mínimo general vigente en 2016, \$73.04 pesos diarios; segundo, el Monto Independiente de Recuperación (MIR), \$4.00 pesos diarios y, tercero, el incremento de 3.9% sobre la suma de los dos componentes anteriores, \$3.00 pesos diarios, lo que arroja un monto de \$80.04 pesos diarios como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada diaria de trabajo.”

En la "Resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesional vigentes a partir del 1 de enero de 2018", la Comisión Nacional de Salarios Mínimos determinó que *como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada diaria de trabajo, es de \$88.36 pesos diarios.*

En los resultandos de la **“Resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2019”**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, se determinó que:

“DÉCIMO CUARTO. El Consejo de Representantes en la presente fijación salarial enfatiza la utilización del mecanismo referido en su Resolución de diciembre de 2016, mediante la cual fijó los salarios mínimos general y profesionales que entraron en vigor el 1 de enero de 2017: el Monto Independiente de Recuperación (MIR).... También, debe considerarse el subsidio para el empleo....”

En los resolutivos de la **“Resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2020”**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, se determinó que:

"SEGUNDO: En esta ocasión en términos generales para efectos de la fijación del salario mínimo se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo general vigente

JESUS JAVIER BARBOSA ROA
706+6620636+6632000000000000000010+27
15/03/26 18:00:00



a partir del 1° de enero de 2019; segundo, un monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior, y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 5% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR; en la fijación del salario mínimo de la Zona Libre de la frontera Norte no se aplicó el identificado como monto Independiente de Recuperación."

En los resolutivos de la "Resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2021", publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se determinó que:

"SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el Monto del salario mínimo vigente a partir del 1° de enero de 2020; segundo, un monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 6% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR."

En los resultandos de la "Resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1° de enero de 2022", publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se determinó que:

"SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1° de enero de 2021; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 9% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR."

Datos que se obtuvieron de la página oficial de la Comisión Nacional de los Salario Mínimos, <https://www.gob.mx/conasami>, la cual se invoca como hecho notorio.

En acorde a lo anterior, para fijar correctamente los incrementos salariales para cuantificar en la interlocutoria que nos ocupa, se debe tomar en consideración el porcentaje de incrementos anual, y en los años en los que no se determinó este debe hacer uso del Monto Independiente de Recuperación (MIR) y el incremento por fijación, como se explica:

SALARIOS MÍNIMOS DOS MIL VEINTE (resto del país)		
Salario anterior	\$102.68	\$102.68
+	Moto Independiente de recuperación= \$14.67	Incremento anual= 20%
	Aumento por fijación= 5%	
total	\$123.2175	\$123.216

Precisando que de tales datos se obtiene:

AÑO	VARIACION RESPECTO AL AÑO ANTERIOR	MIR + porcentaje por fijación	INCREMENTO ANUAL	INCREMENTO %
-----	------------------------------------	-------------------------------	------------------	--------------



TABASCO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA
JURÍDICA
CONSEJÍA JURÍDICA DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

TCyA

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

2012	4.6			4.6
2013	3.9			3.9
2014	3.9			3.9
2015	4.2			4.2
2016	4.2%			4.2%
2017		\$5.00 + 3.9%		\$5.00 + 3.9%
2018		\$5.00 + 3.9%		\$5.00 + 3.9%
2019		9.43 + 5%		9.43 + 5%
2020			20	20%
2021			15	15%
2022			22	22%

En base a los lineamientos de la ejecutoria de amparo indirecto, se precisa que los porcentajes que se plasman en los tabuladores designados por la CONASAMI, son factores para resolver el tema de incrementos al salario que fueron determinados en el laudo laboral, esto, ante la falta de elementos impuestos a la parte demandada.

En ese sentido, se calcula el incremento salarial distinto de acuerdo a los elementos determinados por la CONASAMI sobre el salario del trabajador.

AÑO	INCREMENTOS DETERMINADOS	SALARIO INCREMENTADO (salario anterior + incremento determinado)
2015: \$478.26	-----	\$478.26 Se mantiene conforme al laudo.
2016: \$478.26	4.2% = \$20.08	\$498.34 ✓
2017: \$498.34	+ \$5.00= \$503.34 x 3.9% \$19.63	\$522.97 ✓
2018: \$522.97	+ \$5.00= \$527.97= \$527.97 3.9%=\$20.59	\$548.56 ✓
2019: \$548.56	+ \$9.43= \$557.99 x 5% \$27.89	\$585.88 ✓
2020: \$585.88	20%=\$117.17	\$703.05 ✓
2021: \$703.05	15%=\$105.46	\$808.50 ✓

En apoyo a lo anterior, y teniendo elementos para resolver las condenas impuestas **PRECISANDO** que para el año 2015, no se aplicará aumento dado que en el laudo se fijó debidamente el salario para dicha anualidad;

Sirviendo de apoyo a lo antes expuesto en la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 219023

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Laboral

Tesis: I.7o.T. J/16

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 54, Junio de 1992, página 37

Tipo: Jurisprudencia

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SUS ALCANCES LOS DETERMINA EL LAUDO.

El incidente de liquidación tiene como único fin el de cuantificar la condena establecida en el laudo; esto es, que no puede abarcar o incluir en la cuantificación conceptos sobre los cuales no haya condena expresa.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 677/89. Ferrocarriles Nacionales de México. 10 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Eduardo Sánchez Mercado.



III.- CÁLCULO

Actora:

Despido: 04 de febrero de 2015.

Salario Diario: \$478.26.

Propuesta a cuantificar: al 04 de mayo del 2021.

1.- Pago de **SALARIOS CAIDOS** desde la fecha del despido **04 de febrero de 2015**, y hasta que sea reinstalada la actora; se procede a ampliar la cuantía hecha en el laudo sumando la propuesta de la parte actora hasta el 04 de mayo del año 2021:

AÑO/días transcurridos	SALARIO DIARIO	OPERACIÓN ARITMÉTICA	ALCANCE
2015: 331	\$478.26	$\$478.26 \times 331 =$	\$158,304.06 ✓
2016: 366	\$498.34	$\$498.34 \times 366 =$	\$182,392.44 ✓
2017: 365	\$522.97	$\$522.97 \times 365 =$	\$190,884.05 ✓
2018: 365	\$548.56	$\$548.56 \times 365 =$	\$200,224.40 ✓
2019: 365	\$585.88	$\$585.88 \times 365 =$	\$213,846.20
2020: 366	\$703.05	$\$703.05 \times 366 =$	\$257,316.30 ✓
2021: 124 01 de enero al 04 de mayo.	\$808.50	$\$808.50 \times 124 =$	\$100,254.00 ✓
TOTAL A LA PROPUESTA:			\$1,303,221.45 ✓

2.- Fueron cuantificadas las siguientes prestaciones en el laudo:

- Vacaciones proporcionales al año 2015, fijándose la cantidad de \$836.95.
- Aguinaldo por el año prescriptivo, resolviéndose por el monto de \$19,130.40.
- Prima vacacional por el año prescriptivo, resolviéndose por el monto de \$4,782.60.
- Descansos obligatorios por el año prescriptivo, fijándose el monto de \$4,782.60.
- Séptimos días por el año prescriptivos, resueltos por la suma de \$24,856.00.
- Días 31 de cada mes que lo contiene, por el año prescriptivo, resolvió por la suma de \$3,347.82. ✓

Los cuales hacen un total de \$57,736.37, el cual adquiere el carácter de invariable.-----

En conclusión a lo anterior, se advierte que la entidad pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO, deberá de cubrir lo siguiente a la hoy actora LETICIA GUZMAN:

CONCEPTO:	ALCANCE LIQUIDO
SALARIOS CAIDOS	\$1,303,221.45 ✓
MONTO DE CARÁCTER INVARIABLE	\$57,736.37
-TOTAL:	\$1,360,957.82

Por lo previamente expuesto, fundado y motivado, esta Autoridad determinó sobre lo procedente a las prestaciones condenadas en el laudo pronunciado, y se:-----



----- RESUELVE -----

PRIMERO.- El Pleno de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, resolvió sobre cuantificaciones de las prestaciones condenatorias del laudo de fecha 17 de noviembre de 2020, con las razones y fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden.-----

SEGUNDO.- Fue resuelta la resolución incidental para por la cantidad
total de **\$1,360,957.82** (Un millón trescientos sesenta mil novecientos cincuenta y siete pesos 82/100 moneda nacional) que deberá pagar la entidad pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO, en la forma y condiciones en que se determinó en la presente resolución.-----

TERCERO.- Remítase sin dilación alguna, copia debidamente certificada de la presente resolución al **JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO**, en cumplimiento a la sentencia de amparo indirecto número **200/2025-I-B**.-----

CUARTO.- TÚRNESE LOS PRESENTES AUTOS AL ACTUARIO PARA QUE NOTIFIQUE DE MANERA PERSONAL A LAS PARTES.- CÚMPLASE. - Así lo resolvió por unanimidad de votos de los Magistrados que integran el pleno del TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TABASCO, el cual se encuentra integrado debidamente a partir del Pleno de fecha diecinueve de marzo del dos mil veinticinco, por **M.D.P.O. BENITO MÉNDEZ HERNÁNDEZ** MAGISTRADO PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, MAGISTRADA REPRESENTANTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, MAGISTRADA REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES, asistidos por la SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, quien certifica y da fe.-----

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO SIENDO LAS HORAS DEL DÍA 28 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL 25 LA/EL SUSCRITO LICENCIADO(A) CORA ISNARIEGAS PÉREZ SECRETARÍA(O) GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TENGO A BIEN:-----
..... CERTIFICAR

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES CONSTANTES DE DIEZ FOJAS ÚTILES SON COPIA FIEL Y EXACTAS SACADAS DE EXPEDIENTE ORIGINAL NUMERO 170/2015 QUE TIENE A

LA VISTA, LA CUAL FIRMO Y SELLO PARA CONSTANCIA ***** DOY FE *****

M.D.P.O. BMH/L'AGOF

SECRETARÍA(O) GENERAL DE ACUERDOS